



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 59

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del proceso verbal, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

Instaurada la demanda para la ejecución de la garantía real por la señora LUCERO SINISTERRA RUA, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO GIRALDO y ELSY JISLENA ORTIZ VIAFARA, le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

Calificada para determinar su admisión, a través de Auto No. 1555 del 08 de agosto de 2022, se señaló que no vislumbró el endoso de los pagarés para demostrar la condición de acreedores actuales, toda vez que el acreedor originario de las obligaciones que se pretenden ejecutar, no coincide con la demandante; por lo cual el A quo vio necesario que el ejecutante acreditara la transferencia de la propiedad de los títulos base de recaudo como presupuesto de la cesión del crédito.

Tempestivamente, el apoderado judicial allega escrito en la que señala la corrección de los yerros y aclara que, a folio 25 de los anexos de la demanda, reposa Auto No. 4449 de octubre 07 de 2017 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali que daría explicación del porqué no se trata de cesión de derechos litigiosos, categoría que no tiene cabida para los títulos valores, y agregó que dicho auto ordenó la transferencia del título por medio diverso del endoso, figura que subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere, incluida el ejercicio de la acción cambiaria.

Posteriormente, el despacho a través de Auto No. 1687 de agosto 25 de 2022 rechazó la demanda por considerar que el extremo activo no cumplió con lo ordenado en el

auto de inadmisión, decisión frente a la cual el demandante interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos citados en el memorial a través del cual refirió subsanar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si los argumentos por los cuales el Juez de Primera Instancia inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

Nuestro estatuto procesal, conforme el artículo 82 del C. G. P., señala los requisitos que debe contener la demanda con que se inicia todo proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental, acompañar los anexos del artículo 84, ibidem, o prescritos en otra norma particular como el caso que aquí nos ocupa, artículos 422 y 468 del mismo código.

Debe precisarse que el rechazo de la demanda solo procede ante la presencia de alguna de las eventualidades previstas en el canon citado, y procede siempre y cuando la inadmisión se deba a la efectiva presencia de una de ellas y no de las que a su arbitrio se hayan considerado por el A-quo.

En ese sentido, el artículo 90, ibidem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez a conceder cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, y en el mismo artículo señala que la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende su inadmisión, por ende, es imperativo que el análisis de ahora se extienda a lo resuelto en el Auto No. 1555 del 08 de agosto de 2022. Esto sirve para entender que, de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria.

Por supuesto que cuando se está frente a una demanda ejecutiva es indispensable el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y de encontrarse que la ejecución se funda en una obligación clara, expresa y exigible se librará la orden de pago. En caso contrario, habrá de denegarse.

En lo atinente a la demanda ejecutiva comenta el profesor Rojas Gómez¹: “(...) *debe contener toda la información que se exige respecto de cualquier demanda, por lo que el actor debe observar rigurosamente los requisitos que la ley prevé (...)*”; luego ilustra sobre el control formal: “(...) *es preciso estudiar su admisibilidad para determinar si debe proferirse mandamiento ejecutivo, lo que depende no solo de la aptitud del título ejecutivo, sino de la aptitud formal de la demanda.*”; y más adelante precisa: “(...) *Inadmitir la demanda ejecutiva equivale a supeditar la emisión del*

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, proceso ejecutivo, tomo V, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.112, 137 y 140.

mandamiento ejecutivo a la corrección de los defectos que se atribuyan a aquella, de modo que si el ejecutante omite corregirlos, la demanda debe ser rechazada”.

Ahora bien, el canon 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, reitera que la demanda deberá cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva y, además:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, se examinará por este despacho, en atención a que la decisión de la alzada frente al auto de rechazo se extiende hasta el análisis de admisibilidad, que para este caso en particular deviene en la orden de pago o en su negación. Al respecto acota la doctrina nacional²: *“En el ejecutivo, en lugar de auto admisorio de la demanda se profiere el mandamiento de pago, el cual implica que se cumplan no solo los requisitos generales, sino los específicos de este tipo de pronunciamientos.”.*

Reitérese que, no está dentro de las atribuciones legales, proceder a inadmitir y luego rechazar la demanda por causales que no están expresamente consagradas en la legislación procesal civil. Aquí se inadmitió principalmente porque el demandante no aportó la prueba del endoso que demostrara su condición de acreedor actual, para entenderse que emerge la cesión del crédito y sus garantías; no obstante, tanto del relato de la demanda como de los anexos, se deduce que la demandante indica que la transferencia de los títulos se efectuó por medio diverso al endoso, esto es, mediante Auto interlocutorio No. 1555 de agosto 08 de 2022 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali obrante a folio 25 de la demanda, toda vez que los títulos no estaban en circulación, que sí dentro de un proceso ejecutivo dentro del cual se aceptó la transferencia de los cartulares y todas las prerrogativas que de él se deriven, según argumenta el demandante.

Ahora bien, si la demanda no reúne los requisitos enlistados en el artículo 82 y demás normas complementarias, como puede ser la ilegibilidad de los documentos, es del caso señalar inequívocamente en el auto de inadmisión, en qué consiste el yerro a subsanar; pero si los documentos aportados con el fin de demostrar la titularidad de la acreencia no reúnen las exigencias legales, o no revisten las características de expresividad, claridad y exigibilidad, corresponderá la denegación del mandamiento de pago con las respectivas consideraciones y no el rechazo de la demanda.

² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, procesos ejecutivos, tomo IV, 6ª edición, Temis SA, 2017, Bogotá DC, p.55.

Las disquisiciones relativas a la legitimidad de la transferencia del título por medio diverso al endoso, están fuera de lugar en el auto inadmisorio, pues tienen su propio escenario de discusión si es que acerca del punto se formula debate en su etapa procesal.

De lo cual se concluye que no hay lugar a mantener vigentes los autos objeto de la apelación, y que el despacho a-quo ha de pronunciarse concretamente sobre si profiere o deniega la orden compulsoria tal como inicialmente se le solicitó, o la dicta como lo considere legal, según los artículos 422, 430, 431 del C.G.P del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el Auto No. 1687 de agosto 25 de 2022 con el que se rechazó la demanda proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, y el que inadmitió la demanda, y en su lugar, **ORDENA** que el a-quo se pronuncie sobre el mandamiento ejecutivo impetrado, para lo cual deberá volver a revisar el libelo genitor y sus anexos con el fin de inadmitir para su subsanación, librar o negar la orden de apremio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.
LEONARDO LENIS
JUEZ
05